



**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

Asunto: dictamen que recae a una iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones del *Código Civil para el Estado de Tabasco*, sobre alienación parental.

Villahermosa, Tabasco; 31 de agosto de 2023.

**DIPUTADA DARIANA LEMARROY DE LA FUENTE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.**

Las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, hemos determinado someter a la consideración del Pleno, un dictamen relativo a una iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar y adicionar diversos artículos del *Código Civil para el Estado de Tabasco* en materia de alienación parental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*; 63, 65 fracción I, 69 y 75 fracción IV y X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; 54 párrafo primero, 57 y 58 fracción IV y X, inciso i), del *Reglamento Interior del Congreso del Estado*, en los términos siguientes:

Antecedentes

I. En sesión ordinaria del Pleno, efectuada el 11 de mayo del año 2022, el diputado José Pablo Flores Morales, en nombre de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD), presentó una iniciativa con proyecto de Decreto, por medio del cual se pretende reformar y adicionar diversas disposiciones del *Código Civil para el Estado de Tabasco*.

**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

II. El 12 de mayo de 2022, el doctor Remedio Cerino Gómez, en su carácter de Secretario de Asuntos Parlamentarios, en cumplimiento a lo acordado por el presidente de la mesa directiva, hizo llegar la referida iniciativa a estas comisiones unidas para su estudio, análisis y emisión del dictamen o acuerdo que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en los artículos 63 y 69 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco* y 57 del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

III. Habiéndose analizado por ambas comisiones el proyecto de la iniciativa citada, las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras hemos acordado emitir el presente dictamen, por lo que:

Considerando

Primero. - Que las comisiones ordinarias son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

Las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale *el Reglamento Interior del Congreso del Estado*, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco* y demás disposiciones aplicables.

Segundo.- Que las Comisiones Ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales y Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentran facultadas para la expedición, reformas, adición, derogación y abrogación de las distintas leyes orgánicas, no reservados expresamente a otra Comisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo primero, 65,

**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

fracción I, 69 y 75, fracción IV y X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado*; 54 párrafo primero, 57 y 58, párrafo segundo, fracción IV y X, inciso h), del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

Tercero. - Que después del análisis correspondiente a la iniciativa con proyecto de Decreto, se destaca que el promovente plantea como propósito fundamental que, en el estado de Tabasco, se reformen y adicionen diversos artículos al *Código Civil para el Estado de Tabasco*, a efectos de incluir en nuestra legislación la posibilidad de un cambio de guardia y custodia en caso de que se presente indicios de alienación parental, dicho de otra manera, que se ejerzan actos de manipulación hacia los hijos, una vez probados los hechos y valorados bajo la vía incidental. Para los efectos de la suspensión de la convivencia de forma temporal con el padre o madre alienador, la toma de terapias para poder convivir con sus hijos bajo supervisión.

Cuarto. - El término de alienación parental fue abordado por primera ocasión por Richard A. Gardner en 1985¹, quien lo define como una alteración en la que los hijos están preocupados por censurar, criticar y rechazar a uno de los progenitores, para descalificarlo injusta y/o exageradamente. Este concepto incluye lo que coloquialmente conocemos como “lavado de cerebro”, el cual implica que un progenitor, de manera sistemática, programa a los hijos en la descalificación hacia el otro, transformándolos en una herramienta de venganza.

De este modo, podemos decir que, la alienación parental, es el resultado del proceso por el cual un progenitor, mediante distintas tácticas o estrategias, intenta transformar la conciencia de sus hijos con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor. Tratándose de un proceso escalonado y consistente, que invariablemente implica una limitación al progenitor no custodio,

¹ Richard Gardner, profesor de psiquiatría clínica del departamento de psiquiatría infantil de la Universidad de Columbia, en Estados Unidos, fue el primer autor que definió el Síndrome de Alienación Parental, en 1985. Gardner trabajaba como perito en casos de divorcios conflictivos o destructivos y con el término SAP se refirió al conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, generalmente la madre, mediante distintas estrategias, realiza una especie de “lavado de cerebro” para transformar la conciencia de sus hijos, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición amorosa.

**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como padre o madre, además de privarlo de la presencia y disfrute de sus hijos.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la alienación parental se trata de las conductas que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo o hija, e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta llegar al odio.

A pesar de que este tipo de conductas, pueden ser vistas como un problema familiar, al formar parte de todo un proceso destructivo se presume que van a tener proyección y repercusión social. La alienación parental afecta el sistema familiar y sus subsistemas, así como la dinámica familiar.²

De acuerdo con el Protocolo de Actuación en casos de Alienación Parental en los Procesos Judiciales que involucren a niñas, niños y adolescentes, hoy en día, partir de los procedimientos de divorcio, custodia, convivencias, solicitud de alimentos y demás procesos ventilados en sede judicial, en los cuales se suscita conflicto parental, se afecta a los menores de edad que quedan en el centro de la confrontación y ven amenazados sus derechos respecto de ambos padres.

En este tenor, la Comisión de Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados en la LXIII Legislatura, a través de un punto de acuerdo de fecha 13 de febrero de 2016, reflejó su preocupación por el aumento de casos de violencia familiar asociados a los procesos de separación de los cónyuges principalmente en los que existe manipulación hacia los hijos por alguno de los padres.

En el dictamen que emitió la citada Cámara se asegura que actualmente es cada vez más frecuente que en las separaciones o divorcios exista manipulación por parte de alguno de los cónyuges hacia a los hijos o hijas, con el propósito de que estos

² <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/legislacion/>. (2019, 3 julio). Poder Judicial del Estado de campeche. Recuperado 4 de junio de 2023, de <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/legislacion/>



**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

rechacen al otro a fin de obstaculizar la convivencia entre ellos y de no permitir que se desarrolle un vínculo adecuado.

La Comisión Nacional de Defensoría del Menor y la Familia, estima que cada año por lo menos 70 mil menores de edad se encuentran en contextos de divorcios con manipulación por alguno de los padres.³

Ello –afirma la Comisión- rompe con las funciones principales de la familia que es la de socializar y desarrollar la formación de la personalidad e identidad en la niña, niño y adolescente; fomentar sentimientos de afecto, seguridad, apego y la obtención de valores.

Quinto. - *La Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, en los artículos 17 y 19, refiere lo siguiente:

"Artículo 17.- Protección a la Familia.

- 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*
- 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*
- 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*
- 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*

³ Dictamen con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades a incluir en su legislación la alienación parental como forma de violencia familiar y tomar medidas adecuadas para su detección y tratamiento procurando el Interés Superior del Menor. Comisión de Derechos de la Niñez. LXIII Legislatura. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de fecha 9 de febrero de 2017, pp.3 y 4.

**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

"Artículo 19.- Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

La convención antes mencionada, reconoce ampliamente el derecho que todo niño tiene a las medidas de protección que requiere dentro del núcleo familiar, social y en el Estado, y de éste, mediante la obligación de adoptar disposiciones que aseguren la protección necesaria de las niñas, niños y adolescentes en caso de una ruptura matrimonial, sobre la base única del interés del menor y conveniencia de ellos.

Asimismo, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, en sus artículos 3 y 4, dispone:

"Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

"Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que

**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

En el mismo orden de ideas, la *Convención sobre los Derechos del Niño*⁴, es el instrumento internacional más relevante en la materia. Esboza un conjunto de disposiciones respecto a los menores de dieciocho años, así como las obligaciones especiales que los Estados contraen respecto de todas las niñas, niños y adolescentes. De igual forma contempla, que el interés superior de la niñez deberá ser una cuestión de atención primordial para el Estado Parte, así como por los tribunales o demás órganos públicos del país.

De ella se desprende que, corresponde a los Estados Parte garantizar en la máxima medida de lo posible la supervivencia y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, adoptando todas las providencias legislativas, sociales, administrativas y educativas apropiadas para protegerlos contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos y explotación. Estas providencias deben comprender mecanismos eficaces para el establecimiento de programas con objeto de proporcionar la asistencia necesaria a los menores de edad, así como para la prevención, identificación y tratamiento de los casos en que sufran violencia, lo anterior, atendiendo siempre al derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

A su vez, la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, en el apartado b, del artículo 5, manifiesta que los Estados Parte han de tomar las medidas apropiadas para garantizar la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Por otro lado, a través de la Recomendación general número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y la Observación general número 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de

⁴ Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

manera conjunta, advierten a los Estados Parte que de acuerdo a lo establecido en las Convenciones tienen la obligación de respetar, promover y garantizar los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes ahí establecidos.

Como parte de esa obligación, deben ejercer la debida diligencia para prevenir actos que menoscaben el reconocimiento, disfrute o ejercicio de derechos por parte de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como garantizar que las entidades no cometan actos de discriminación contra éstos, incluida la violencia por razón de género, en relación con la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, o cualquier forma de violencia contra los niños, en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Consecuentemente, la debida diligencia debe entenderse como la obligación de los Estados de prevenir la violencia o las violaciones de derechos humanos, proteger a las víctimas y a los testigos, así como el investigar, castigar a los responsables y facilitar el acceso a la reparación de las violaciones.

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, lo siguiente:

"Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De igual manera, el artículo 4º, párrafos primero, noveno y décimo, señala:

**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

“Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

De esta forma, se advierte que nuestro texto fundamental, además de reconocer la igualdad formal entre el hombre y la mujer, establece la protección de la familia. Así, se instituye la protección básica y fundamental de la organización y el desarrollo de ésta, sin determinar las formas que se tendrán como válidas para conformarla.

De este modo, reconoce que en nuestro país las formas de familia son diversas y cambiantes, y todas ellas merecen la salvaguarda del Estado. Además, reconoce de manera explícita el interés superior de la niñez como fundamento que deberá guiar a todas las actuaciones del Estado, y sus decisiones a la hora de establecer políticas públicas.

Asimismo, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* en los artículos 2 y 6, que indican:

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. *Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;*



**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

- II. *Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y*
- III. *Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.*

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.”

“Artículo 6.

Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes

- I. *El interés superior de la niñez;*
- II. *La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;*
- III. *La igualdad sustantiva;*
- IV. *La no discriminación;*

**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

- V. *La inclusión;*
- VI. *El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;*
- VII. *La participación;*
- VIII. *La interculturalidad;*
- IX. *La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;*
- X. *La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;*
- XI. *La autonomía progresiva;*
- XII. *El principio pro persona;*
- XIII. *El acceso a una vida libre de violencia, y*
- XIV. *La accesibilidad.”*

En la norma en comento, se reconoce el interés superior de la niñez como un eje rector a la hora de tomar decisiones sobre una cuestión debatida en la que formen parte las niñas, niños y adolescentes, así como establece que la normatividad que le son aplicables deberán estar dirigidas a procurarles los cuidados y la asistencia que requieren para lograr el crecimiento y desarrollo necesario dentro de un ambiente de bienestar familiar, social y el acceso a una vida libre de violencia.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversas tesis que el interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de las personas menores de 18 años previstos en el artículo 4 constitucional, puesto que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del citado artículo, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur “2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

Además, ha desarrollado una amplia doctrina tratándose de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, donde señala que el interés superior de la niñez cumple con varias dimensiones o funciones normativas:⁵ (a) como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños;⁶ y (b) como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad.⁷

De acuerdo al Protocolo de Actuación en casos de Alienación Parental en los Procesos Judiciales, se establece lo siguiente:

(...)

La función del interés superior de la niñez es constituirse como una obligación para todas las autoridades y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores de edad. Lo anterior implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos de la niñez para potencializar el paradigma de la "protección integral".

Esta dimensión, enfocada al deber del Estado dispone el mandato de efectivizar el cúmulo de derechos a ellos reconocidos, lo que deriva en una serie de obligaciones que las autoridades deben atender.

Desde entonces, se ha determinado que en todos los procesos jurisdiccionales donde participen niñas, niños y adolescentes o en aquellos en donde se ventilen sus derechos, las autoridades judiciales tienen la obligación de velar porque los intereses de aquellos sean tratados de manera especial.

⁵ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. [Tesis aislada 1a. CXXI/2012 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 261]

⁶ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. [Tesis aislada 1a. CXXIII/2012 (10). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 259]

⁷ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. [Tesis aislada 1a. CXXII/2012 (10ª). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 260]

**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

Lo anterior, establece no sólo la obligación de procurar su participación en un entorno de cuidado y bienestar para la niñez, sino, inclusive, adoptar medidas especiales cuando su estabilidad emocional, familiar y social estén en riesgo.

De esta forma, las autoridades judiciales están facultadas para supervisar que las circunstancias que rodean los procedimientos familiares en donde intervienen niñas, niños y adolescentes sean los más beneficiosos para ellos, procurando, de ser necesario, el establecimiento de pautas conductuales para que no se vean envueltos en los conflictos generados por un procedimiento judicial o por disputas entre los progenitores.

De igual forma, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los artículos 6 y 12, establece que los menores tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y se resguarde su integridad personal, obligando a las autoridades estatales y municipales a considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones y en la instrumentación de políticas y programas de gobierno; además, promover la participación y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de las niñas, niños y adolescentes.

(...)

Sexto. - Que por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 11/2016⁸, reconoce que no puede negarse la existencia del fenómeno de la alienación parental y que es necesario entenderla desde una perspectiva amplia atendiendo las particularidades del fenómeno. Afirma que para la detección de la conducta en un caso concreto se requiere una aproximación sistémica a la familia y su dinámica, evaluar los múltiples e interdependientes factores que influyen en las respuestas de los miembros a efecto de conocer la condición psicoemocional de los hijos que expresen rechazo hacia uno de los progenitores y sus causas. Además, explica que pueden existir razones del hijo o hija o hijos o hijas, para rechazar a un progenitor y que estas suelen estar relacionadas con el sentimiento de pérdida debido a la ruptura, pero también por

⁸ Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Norma Lucía Piña Hernández, 24 de octubre de 2017.

**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

presiones propias de su desarrollo, dificultades reales con el progenitor rechazado, ambivalencia hacia el padre aceptado o miedo de él. Por ello, señala cuatro características sistémicas que pueden constituir en su conjunto posibles conductas alienadoras:

1. Relaciones disfuncionales entre ambos progenitores constituyéndose primero uno en alienador y el otro en alienado, pudiendo cambiar de rol;
2. Colaboración activa y permanente del hijo(a) o hijos(as) en la dinámica del rechazo;
3. Intervención de miembros ajenos al núcleo familiar; y
4. Estimulación del conflicto por la intervención de otros individuos entre los que se encuentran abogados, jueces, psicólogos, funcionarios del tribunal, entre otros.

En este mismo tenor la acción de inconstitucionalidad 120/2017, refiere que⁹:

(...)

Como se desprende del anterior precedente, este Alto Tribunal ya ha reconocido la viabilidad jurídica de que los órganos legislativos del Estado Mexicano puedan regular la llamada figura de "alienación parental", a fin de que se pueda cumplimentar con los débitos de proteger y garantizar los derechos de los menores reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional, en especial, aquellos referentes a proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de violencia que pueda poner en riesgo su integridad.

En esa tesitura, esta Corte considera que deben reiterarse las consideraciones del precedente en cita, y aplicarse en la especie para justificar, desde una perspectiva constitucional, que el Poder Legislativo del Estado de Baja California se encuentra en aptitud de normar lo relativo a la figura de alienación parental, sin que ello implique, en forma alguna, que esa libertad configurativa para regular un cierto fenómeno de violencia en materia de niños, niñas y adolescentes, sea irrestricta ni

⁹ Acción de Inconstitucionalidad 120/2017, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 6 de octubre de 2021.



**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

ilimitada, pues este Tribunal precisamente, deberá verificar que tal ejercicio legislativo no contravenga algún principio contenido en el parámetro de regularidad constitucional –cuestión que será abordada en los subsecuentes apartados del presente fallo–.

Finalmente, el Pleno de esta Corte constitucional estima oportuno señalar que la conclusión precedente se encuentra reforzada no sólo por los imperativos relacionados con la protección del niño contra la violencia, sino con el diverso derecho de los menores al sano desarrollo de su personalidad, pues como se desprende del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y de su artículo 29, párrafo 1, "el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión". En efecto, la "crianza del niño en un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia, contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables que participan activamente en la comunidad local y en la sociedad en general".

2. Definición normativa de la alienación parental. Como se ha precisado, el precepto 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California señala que quien ejerza la patria potestad debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, de ahí que "cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor".

Y que se entenderá por alienación parental, "la conducta de uno de los progenitores, tendiente a sugerir o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a éstos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento".

Esta norma describe la conducta a partir de señalar los actos reprochables al padre alienante, a saber: la sugestión o influencia negativa en el menor, que genera rencor, rechazo o distanciamiento hacia el otro progenitor.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2016, fue clara al señalar que –en tratándose de la definición que el legislador establezca sobre la alienación parental–, si bien es dable admitir que la intervención o injerencia externa que genere el padre alienador puede influir en la mente del niño respecto a su percepción de la realidad y particularmente en la concepción que tiene del progenitor rechazado, "no debe negar, per se, la capacidad del menor de formarse su propio juicio de la realidad, con sus propias concepciones del mundo que le rodea y con un esquema de valores propios,



**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

conforme a su natural grado de desarrollo, pues entenderlo anulado con motivo de dichas conductas, lo desconoce como sujeto de derecho”.

En esa tesitura, este Alto Tribunal considera que la noción jurídica de alienación parental prevista en el precepto 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California “no trastoca la concepción del niño como sujeto con autonomía en progresión”; esto, porque la norma describe la conducta del padre o madre alienador, como actos dirigidos a “sugestionar” o “influir” al menor y, que causan en el niño sentimientos de “rechazo”, “rencor” o “distanciamiento” hacia el progenitor alienado.

Conductas y resultados que, “aunque en su contenido reconocen o entrañan una influencia en la psique del menor de edad encaminada a provocar en él determinadas reacciones, sentimientos o comportamientos, su concepción no tiene el alcance de entender anulada la conciencia del menor”.

Así, este Alto Tribunal considera que los términos conforme a los cuales el legislador reguló la conducta de alienación parental en el artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, “son acordes con la naturaleza del fenómeno que recoge, y al mismo tiempo, dan cabida a reconocer la autonomía progresiva del menor”; pues señalar que puede ser objeto de actos de “sugestión” o “inducción” en su integridad psíquica, y que esos actos pueden generar en él los sentimientos que describe la norma, no desconoce su capacidad de pensamiento y de juicio.

Asimismo, debe destacarse que esa configuración de la conducta desde la perspectiva de la actitud del progenitor alienador, que ejerce una fuerza moral o influencia para causar algo, o la intervención con medios hábiles con el objeto de distorsionar la verdad al servicio de sus intereses, “pone el énfasis en la proscripción de la conducta dañosa del progenitor y no en la condición del niño”.

Sobre todo, la descripción de la conducta en esos términos, aun cuando supone, como se expuso con anterioridad, que la intervención o injerencia del padre o madre alienador se produce en la mente del niño, con afectación de su integridad psíquica; “no niega en él la capacidad de formarse su propio juicio, ni impide considerar presente en su comportamiento su propia autonomía, conforme a su madurez mental y su experiencia de vida”. Por ende, aunque se reconoce su calidad de víctima de conductas alienadoras, no se produce un desconocimiento de su condición de sujeto con autonomía progresiva, lo que se traducirá en un mayor equilibrio en la evaluación de la afectación sufrida.

A mayor abundamiento, del análisis que se realiza del texto del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, se desprende que guarda una similitud



**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

sustancial con el diverso contenido en el precepto 429 Bis A del Código Civil para el Estado de Oaxaca, cuya validez fue reconocida por este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2016, como se infiere de la siguiente comparación normativa: Ver comparación normativa Finalmente, no pasa inadvertido para este Alto Tribunal que, una vez que el legislador define normativamente en el artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, la alienación parental – estableciendo ciertas conductas genéricas realizadas por el padre o madre alienador, a saber, sugestionar o influir, así como la generación de sentimientos negativos que se generan por tal actuar, como lo es el rechazo o distanciamiento–, desarrolla un listado respecto de ciertos actos que serán considerados “como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente”.

Al respecto, este Alto Tribunal considera menester precisar que el análisis de la regularidad constitucional de tal listado es una cuestión ajena a la materia de estudio de la presente acción de inconstitucionalidad, pues por una parte, debe tenerse en cuenta que dichos supuestos normativos no son motivo de impugnación en el presente medio de control constitucional –ya sea de manera individual o conjunta–, pues la Comisión accionante, sustancialmente, considera como inconstitucional el hecho de que, con motivo de la alienación parental, se pueda ordenar la suspensión o pérdida de la patria potestad –desproporcionalidad de las medidas–, y no así, que el legislador haya regulado tal fenómeno y las conductas que, en su caso, lo generan. Tan es así que en sus propios conceptos de invalidez manifestó que “esta Comisión desde luego reprueba cualquier acto o conducta tendiente a causar una afectación directa o indirecta a la niñez, tal y es el caso de la alienación parental”. Habida cuenta que el precepto 420 Bis del citado código, así como otros enunciados normativos, fueron señalados como artículos impugnados, simplemente porque, a consideración del accionante “[e] estas disposiciones relacionadas entre sí, disponen que la alienación parental tendrá como consecuencia la pérdida [o suspensión] de la patria potestad por parte del padre alienante, y como consecuencia de ello la imposibilidad de convivencia entre este último y su hijo menor de edad”. En esa tesitura, no ha lugar a examinar en lo individual las conductas referidas en el listado del precepto en comento, pues si bien conforme al precepto 71 de la ley de la materia este Alto Tribunal puede suplir los conceptos de invalidez expuestos por el órgano accionante, lo cierto es que tal suplencia no tiene el alcance de modificar la litis efectivamente planteada, ni mucho menos de sustituirse o suplantar la voluntad del accionante, a fin de introducir cuestiones no controvertidas por el demandante. Máxime que esta Corte reitera que, para determinar cuándo se actualiza o se está frente al fenómeno de alienación parental, “[s]e ha de partir de que la detección de la conducta en un caso concreto requiere de una aproximación sistémica a la familia y su dinámica, que evalúe los múltiples e interdependientes factores que influyen en



Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur “2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

las respuestas de los miembros, así como las influencias de factores externos, a efecto de conocer la condición psicoemocional del menor de edad que expresa rechazo hacia uno de sus progenitores y sus causas”; de ahí que, por prudencia judicial, este Alto Tribunal considera menester reservar su criterio respecto a la admisibilidad constitucional de cada una de las referidas conductas, en tanto sean presentadas a la luz de asuntos concretos y que permitan dilucidar, con mayores elementos fácticos y jurídicos, si éstas se encuentran apegadas al parámetro de regularidad constitucional.

3. Proporcionalidad de las sanciones derivadas de la alienación parental. Una vez precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Comisión accionante aduce en su único concepto de invalidez que los preceptos impugnados resultan inconstitucionales, ya que “colocar la alienación parental como causal de pérdida [o suspensión] de patria potestad, conlleva afectaciones y violaciones irreversibles que pudieran causar perjuicio al sano desarrollo de las niñas y los niños”. Es así, pues si bien la intención del legislador era proteger al menor, mediante la regulación de la alienación parental, lo cierto es que “la sanción de pérdida [o suspensión] de la patria potestad podría implicar afectación psicológica al hijo alienado, quien en ese momento ya generó una dependencia hacia el padre o la madre alienante y al ser alejado de éste, el rechazo hacia su otro progenitor –lejos de desaparecer– como consecuencia lógica se incrementará”; de ahí que la medida legislativa impugnada podría trastocar de forma directa el sano desarrollo de la niña, niño o adolescente alienado, su estabilidad emocional, entorno y salud física y psicológica.

A juicio de este Alto Tribunal, el motivo de disenso acabado de sintetizar resulta parcialmente fundado y, para establecer las razones de ello, resulta menester atender a las sanciones combatidas, esto es, tanto suspensión como pérdida de la patria potestad, de manera separada, ya que la actualización de ambos supuestos jurídicos presenta ciertas diferencias normativas que, por razones metódicas, deben atenderse de manera individual. 3.1. Regularidad constitucional de la suspensión de la patria potestad a causa de la alienación parental. Respecto al supuesto de la suspensión de la patria potestad, debe precisarse que el artículo 420 Bis ya referido no sólo contiene la noción de la alienación parental, sino que, en su propio texto, recoge una primera sanción en caso de que alguno de los progenitores no atienda a su deber de “evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental”, como se desprende de la siguiente cita: “Artículo 420 Bis. Quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, so pena de suspendersele en su ejercicio.” Como se advierte de la anterior transcripción, los



**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

progenitores, al ejercer la patria potestad, deben cumplir con el débito de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro progenitor y, por ende, deben abstenerse de incurrir en alienación parental, "so pena de suspenderse en su ejercicio". Ahora bien, este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2016 consideró que la regulación de la figura de la alienación parental incide en diversos derechos de los menores de edad, particularmente, el derecho a no ser sujetos de violencia en el seno familiar, a vivir en familia y, en caso de separación de los padres, a mantener sus relaciones de convivencia con ambos progenitores. Ello, en virtud de que si bien la regulación de la alienación parental tiene como finalidad proteger a los menores de cualquier forma de violencia, lo cierto es que con la medida consistente en la suspensión de la patria potestad se ven restringidos otros derechos de los niños, niñas y adolescentes –a vivir en familia y a mantener relaciones de convivencia con ambos padres–. Siendo que, "para los menores de edad, preservar su núcleo familiar es determinante para su sano desarrollo integral; y sobre esa base, éstos tienen derecho a no ser separados de sus padres contra su voluntad".

La separación de los menores de edad de alguno o ambos padres, sólo puede tener justificación en el propio interés superior de los menores, mediante determinación de autoridad competente y de conformidad con la ley y procedimientos correspondientes. En ese sentido, "la separación de los niños, niñas y adolescentes de sus padres, si bien en sí misma no es inconstitucional, sí es excepcional, sólo cuando se sustenta en su interés superior". Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes ha sostenido que medidas como la pérdida de la patria potestad –por igualdad de razón, su suspensión–, la reasignación de la guarda y custodia, así como la privación de un régimen de convivencias, en sí mismas, no son inconstitucionales, aun cuando entrañen una separación de los menores de uno o ambos padres, "pero sí deben entenderse como excepcionales y deberán estar justificadas precisamente en el interés superior de los menores, pues en ellas necesariamente convergen las necesidades de protección de diversos derechos de éstos, que se impone jerarquizar y ponderar en su propio beneficio". Por tanto, estas medidas, más que ser vistas como sanciones civiles a los padres, "deben entenderse como medidas en beneficio de los hijos"; de ahí que en las determinaciones judiciales que las decreten se ha de valorar si las mismas resultan idóneas, necesarias y eficaces conforme a las circunstancias del caso, para procurar el bienestar de los menores de edad a la luz de su interés superior. La suspensión de la pérdida de la patria potestad implica que el progenitor que ha sido suspendido en el ejercicio de la patria potestad, "no puede tener a su cargo la guarda y custodia del hijo, y sólo por determinación judicial, si se estima conveniente para el menor, podrá establecerse un régimen de visitas y convivencias", como ejercicio del derecho



**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

del niño, niña o adolescente a mantener sus relaciones afectivas con dicho progenitor. De manera que la suspensión de la patria potestad como consecuencia de actos de alienación parental, necesariamente conlleva que, el padre o madre que se considere "alienador", si se encuentra en ejercicio de la guarda y custodia, "sea privado de ella y ésta la tenga, por regla general, el otro progenitor; y, a lo sumo, a juicio del Juez, podrá tener un régimen de visitas y convivencias con el hijo o hija, si se estimara conveniente para este último, sino, el menor quedará impedido del contacto con el padre o madre alienador". Por tanto, la medida de suspensión de la patria potestad "es una medida de separación entre el progenitor alienador y el hijo víctima de la violencia, que impacta en la vida de ambos"; es decir, no sólo es una medida sancionadora de la conducta del padre o madre que ejerce la violencia contra el menor de edad, sino que trasciende a este último, pues es el destinatario esencial de la misma, y en ese sentido, se reitera, ha de constituirse primordialmente como una medida de protección de sus derechos. Conforme a los lineamientos establecidos en el referido precedente, este Alto Tribunal considera que debe declararse la invalidez del precepto 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, únicamente en la parte que señala "so pena de suspendersele en su ejercicio".

Ello, pues el referido enunciado normativo estrictamente dispone la prohibición de la alienación parental "so pena" de que sea suspendida la patria potestad. Previsión normativa que refleja el propósito del legislador de que, la conducta se deba reprochar al progenitor alienador mediante la aplicación de esa consecuencia en forma indiscriminada. En ese sentido, aunque se considerara que la norma busca proteger la integridad psíquica y emocional del niño y, evitar que se siga vulnerando su derecho a no ser objeto de ningún acto de violencia, lo cierto es que su aplicación se prevé en forma irrestricta, constriñendo al Juez a su aplicación inmediata, sin permitir, por su falta de previsión, la ponderación judicial en torno a su idoneidad, necesidad y eficacia en el caso concreto, para salvaguardar el interés superior del menor. En efecto, en la suspensión de la patria potestad como resultado de actos de alienación parental, colisiona tanto el derecho del niño a ser protegido de actos de violencia familiar que están afectando su integridad psicoemocional, como el derecho del niño a vivir en familia y a mantener sus relaciones con ambos progenitores. Confrontación de derechos que no puede ser resuelta sólo con apreciar en abstracto la naturaleza de uno y otros bienes jurídicos inmersos, sino que se requiere la ponderación de todos los elementos y circunstancias que incidan en el caso para, conforme al interés superior de los menores de edad, determinar si es viable adoptar otras medidas distintas, que resulten idóneas para proteger con equilibrio tales derechos. De ahí que la norma cuestionada vulnera el derecho de los menores a vivir en familia y a mantener sus relaciones con ambos progenitores, en tanto tácitamente excluye la posibilidad de que estos derechos puedan prevalecer



**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

en un caso concreto, conforme al interés superior del niño. Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que este supuesto de violencia familiar tiene una particularidad que no puede desatenderse pues, tal y como se señaló en la acción de inconstitucionalidad 11/2016, "el menor de edad que sufre conductas de alienación parental expresa rechazo por uno de sus progenitores, y contrario a ello, manifiesta su empatía y conexión afectiva con el progenitor que se supone alienador". En esa circunstancia que vive el menor de edad, sin prejuzgar al respecto, "incluso pudiere advertirse contraproducente al bienestar del menor en determinado caso, privarlo abruptamente del contacto con el progenitor alienador con el que él se siente identificado, separándolo de su lado y cambiándolo de entorno, para someterlo a la convivencia con el padre alienado al que rechaza". Pues, sin desconocer que la condición de alienación parental es una forma de violencia contra el niño que debe evitarse, "estos cambios impuestos por la intervención oficial pueden ser vividos por él en forma negativa, con sufrimiento y rechazo, haciendo factible que el niño pueda resultar finalmente revictimizado con dichas medidas, si llegan a dictarse sin atender a su interés superior". Por ello es que se observa la importancia de que las normas legales "permitan al juzgador la aplicación discrecional y la graduación de las medidas que se juzguen las necesarias, idóneas y eficaces para restablecer y proteger los derechos de los menores", así como la forma y términos en que se ejecutarán, dándole margen para que salvaguarde el bienestar de éstos conforme a las circunstancias del caso. En ese entendido, en cada caso "habrá de ponderarse la afectación psicoemocional sufrida por el menor en su particular circunstancia, frente al ejercicio de sus demás derechos, para decidir si la medida de separación establecida en la norma es la más indicada para protegerlos", o bien, determinar si es conveniente aplicar medidas alternativas menos restrictivas que sean eficaces para su protección. En otras palabras, la proporcionalidad de la medida de suspensión de la patria potestad respecto de conductas de alienación parental, "sólo puede ser objetivamente juzgada a la luz del caso concreto conforme al ejercicio de ponderación de derechos que haga el Juez en beneficio de los niños acorde a su interés superior".

De lo anterior, se llega a la convicción de que la suspensión de la patria potestad, en los términos previstos en el precepto 420 Bis, vulnera el derecho del menor a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores. Esto, se insiste, no porque la medida sea inconstitucional en sí misma, sino porque resulta desproporcionada. Pues como se ha razonado, el citado artículo 420 Bis dispone la prohibición de la conducta "so pena" de que sea suspendida la patria potestad del padre alienador, situación que no da cabida a que el juzgador haga esa ponderación del interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto, y decida si efectivamente aplicarla, resultará en beneficio del niño, niña o adolescente



**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

involucrado. En suma, la norma controvertida no permite al Juez hacer la ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida allí prevista en el caso concreto, atendiendo a sus circunstancias y a los diversos derechos del niño que se vean involucrados, con la potestad de decidir su no aplicación de estimarlo conveniente y optar por alguna otra providencia que se estime más adecuada para ese fin, y ello, es suficiente para considerar que la norma impide al Juez salvaguardar el interés superior de los menores. Es cierto que pudiere pensarse que, aunque la norma no aluda expresamente a esa potestad discrecional del Juez, ésta puede ser ejercida, pues está inmersa en el deber constitucional y convencional del juzgador de proteger el interés superior de los menores de edad, sin embargo, la intelección de la norma cuestionada, conduce a estimar que excluye esa posibilidad, pues estrictamente dispone la prohibición de la conducta, "so pena" de suspensión de la patria potestad; de ahí que deba declararse su invalidez. No resulta óbice a la anterior conclusión que en el último párrafo del propio precepto 420 Bis se establezca que, en cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, "el Juez de lo familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores". Lo anterior, pues a juicio de este Alto Tribunal el referido enunciado normativo no es suficiente para subsanar el vicio de inconstitucionalidad detectado, por las razones que se exponen a continuación. En principio, debe recordarse que la razón principal por la que se estima inconstitucional el precepto 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, en la parte que señala "so pena de suspenderse en su ejercicio", radica en que esa expresión normativa impide que el juzgador pueda ponderar la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida allí prevista en el caso concreto, atendiendo a sus circunstancias y a los diversos derechos del niño que se vean involucrados. Esto es, que permita en cada caso apreciar "la afectación psicoemocional sufrida por el menor en su particular circunstancia, frente al ejercicio de sus demás derechos, para decidir si la medida de separación establecida en la norma es la más indicada para protegerlos". En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el último párrafo del precepto en cita, no constituye propiamente una exigencia o débito jurisdiccional de realizar la ponderación casuística a la que se ha referido, sino que, a juicio de este Alto Tribunal, se traduce más bien en un medida tendiente a "prevenir" o en su caso "reparar" las afectaciones que el menor de edad pueda resentir con motivo de la aparición de la alienación parental. En efecto, el enunciado normativo precisa que en cualquier momento que se presente la alienación parental, el Juez de manera oficiosa "ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores". Como se aprecia del anterior texto legal, la finalidad que tiene la aludida medida es la de "restablecer la sana convivencia con ambos progenitores",



**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

y no así, la de consagrar una obligación jurídica para el juzgador de ponderar la idoneidad, necesidad y eficacia de la suspensión de la patria potestad en cada caso concreto, atendiendo a sus circunstancias y a los diversos derechos del niño que se vean involucrados. En efecto, si bien se estima que es del todo adecuado que, legislativamente, se otorgue al juzgador la facultad de ordenar medidas terapéuticas necesarias con la finalidad de restablecer la sana convivencia del menor con ambos progenitores, lo cierto es que, a juicio de este Alto Tribunal, tal facultad no conlleva de suyo, ni asegura normativamente que, efectivamente, al momento de proveer sobre la suspensión de la patria potestad, el juzgador vaya a realizar un verdadero ejercicio de ponderación jurisdiccional. Pues se insiste, una cosa es que puedan ordenarse las medidas terapéuticas respectivas, y otra muy distinta es que éstas se subsuman o equivalgan a un verdadero ejercicio de ponderación que debe ser ejercitado razonadamente por el juzgador en tratándose de la resolución judicial que resuelva sobre la suspensión de la patria potestad. Tan es así que el precepto en cita podría ser interpretado en el sentido de que, si bien la alienación parental será sancionada bajo pena de la suspensión de la patria potestad, lo cierto es que el juzgador, una vez decretada esa "sanción" contra el progenitor alienador, podrá ordenar las medidas terapéuticas necesarias, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Es decir, la orden de que se realicen las referidas medidas terapéuticas no necesariamente debe ser "anterior" a la sentencia de suspensión de la patria potestad, sino que puede ser realizada de manera "posterior" a dicha sanción civil, a fin de reparar las afectaciones que hubiese sufrido el menor de edad y, con ello, restaurar el estado de cosas al momento previo a la generación de tales conductas alienantes y, en su caso, generar las circunstancias necesarias para que el juzgador pueda ordenar que cese la suspensión de la patria potestad, dictada en términos del artículo 420 Bis. En esa tesitura, a fin de asegurar que la regulación de la alienación parental cumpla, tanto con su propósito normativo, consistente en proteger el derecho de los menores a una vida libre de violencia, como impedir que al tender a esa finalidad constitucionalmente legítima se afecten de manera desproporcionada otros derechos de los niños, niñas y adolescentes –en especial, el derecho a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores–, se colige que debe declararse la invalidez del artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, en la parte que señala "so pena de suspenderse en su ejercicio". A similares conclusiones arribó el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2016, en tanto en dicho precedente se declaró la invalidez del artículo 429 Bis A, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Oaxaca, en la parte que señalaba: "[b]ajo pena de suspenderse [la patria potestad]", al estimar que esa locución impedía ejercer una ponderación jurisdiccional en cada caso para resolver sobre la suspensión de la patria potestad.



**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
 Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
 Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”



(...)

Séptimo.- Que, para una mayor comprensión de lo propuesto por parte del autor de la iniciativa en estudio, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con las modificaciones, reformas y adiciones propuestas:

Código Civil para el Estado de Tabasco	
Ley Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 116.-</p> <p style="text-align: right;">Documentos</p> <p>Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:</p> <p>I.- Copias certificadas de las actas de nacimiento y, en su defecto, un dictamen médico que compruebe su edad cuando por su aspecto no sea notorio que las personas son mayores de dieciocho años;</p> <p>II.- Se deroga;</p> <p>III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no</p>	<p>ARTICULO 116.-</p> <p style="text-align: right;">Documentos</p> <p>Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:</p> <p>I. V...</p>



**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

tienen impedimento legal alguno para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes,

deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un documento emitido por la Secretaría de Salud del Estado o por otra institución de salud pública o privada, avalada por la primera, que contenga información clara, explícita, con fundamento científico, expresada en lenguaje cotidiano y accesible a toda la población, en el que se informe a los contrayentes los aspectos más relevantes relacionados con la salud reproductiva, incluidas las enfermedades contraídas por contacto estrecho y prolongado, enfermedades transmitidas por contacto sexual y la prevención de ambas, los riesgos y cuidados del embarazo y el parto, así como los cuidados del recién nacido.

V.- Copia certificada de la constancia relativa a: defunción del cónyuge, del divorcio administrativo, parte resolutive de la sentencia de divorcio judicial o de nulidad del matrimonio, en caso de que cualquiera de los contrayentes hubiere sido casado anteriormente; y



**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
 Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
 Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”



<p>VI.- Se deroga.</p>	<p>VI. Constancia expedida por institución pública que acredite haber tomado curso sobre familia, prevención de alienación parental y violencia familiar.</p>
<p>ARTÍCULO 265.-</p> <p>Medidas en favor de los hijos</p> <p>En los procedimientos judiciales de divorcio, la autoridad que conozca de aquéllos debe tomar todas las medidas necesarias para realizar el interés que el Estado tiene, conforme a los artículos 405 y 406, en relación a los hijos de los cónyuges que sean menores o sólo estén concebidos.</p> <p>En tanto se decrete el divorcio y posterior a éste, los padres evitarán cualquier acto de presión o manipulación hacia los hijos, encaminado a destruir los vínculos afectivos con el padre o la madre.</p> <p>Durante el procedimiento, el juez podrá allegarse de los elementos de convicción necesarios para determinar los alcances de su sentencia,</p>	<p>ARTÍCULO 265.-</p> <p>Medidas en favor de los hijos</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos que el Juez detecte indicios de Alienación Parental deberá decretar las siguientes medidas, con base al posible riesgo de daño al menor:</p> <p>I. Terapias psicológicas para fortalecer los vínculos entre el(los) menor(es) y el progenitor no custodio y/o familia ampliada;</p>



**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

considerando la situación económica de los divorciantes, la valoración psicológica de ambos padres o de los hijos, debiendo escuchar a los padres y a los hijos, según resulte necesario, para prevenir y evitar conductas de violencia familiar o alienación parental, considerando el interés superior de la niñez.

II. Terapias psicológicas para el padre o madre custodio encaminadas a combatir y evitar futuras prácticas alienadoras;

III. Terapias psicológicas para los menores afectados, y,

IV. Aumentar fechas de convivencia entre el progenitor afectado y el (los) menor(es).

En caso que dichas medidas no se lleven a cabo por el progenitor que ejerza las practicas mencionadas, el juzgador deberá realizar cambio de guarda y custodia provisional de manera inmediata, y una vez que se hayan cumplido y exista valoración de médico tratante que determine el estado del padre o madre qua ejerza dichas prácticas, el juzgador podrá ordenar gradualmente contacto entre el menor y dicho progenitor.

Para el caso de progenitores reincidentes, deberá aplicarse lo establecido en el artículo 453 bis del presente ordenamiento.



**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
 Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
 Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”



<p>ARTÍCULO 265.-</p> <p>Medidas en favor de los hijos</p> <p>En los procedimientos judiciales de divorcio, la autoridad que conozca de aquéllos debe tomar todas las medidas necesarias para realizar el interés que el Estado tiene, conforme a los artículos 405 y 406, en relación a los hijos de los cónyuges que sean menores o sólo estén concebidos.</p> <p>En tanto se decrete el divorcio y posterior a éste, los padres evitarán cualquier acto de presión o manipulación hacia los hijos, encaminado a destruir los vínculos afectivos con el padre o la madre.</p> <p>Durante el procedimiento, el juez podrá allegarse de los elementos de convicción necesarios para determinar los alcances de su sentencia, considerando la situación económica de los divorciantes, la valoración psicológica de ambos padres o de los hijos, debiendo escuchar a los padres y a los</p>	<p>ARTÍCULO 265.-</p> <p>Medidas en favor de los hijos</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Durante el procedimiento, el juez tendrá la obligación de allegarse de los elementos de convicción necesarios para determinar los alcances de su sentencia, considerando la situación económica de los divorciantes, la valoración psicológica de ambos padres o</p>



**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
 Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
 Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”



<p>hijos, según resulte necesario, para prevenir y evitar conductas de violencia familiar o alienación parental, considerando el interés superior de la niñez.</p>	<p>de los hijos, debiendo escuchar a los padres y a los hijos, según resulte necesario, para prevenir y evitar conductas de violencia familiar o alienación parental, considerando el interés superior de la niñez.</p> <p>Se entenderá por interés superior de la niñez, el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.</p>
<p>ARTÍCULO 405.-</p> <p align="center">Atención del ser humano</p>	<p>ARTÍCULO 405.-</p> <p align="center">Atención del ser humano</p>



**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

<p>Es de orden público la atención del ser humano durante la gestación, su nacimiento y su minoría de edad.</p>	<p>...</p>
<p>Al momento de pronunciarse en relación a la situación de menores en caso de derecho familiar, el juzgador podrá dictar, de ser necesario, medidas sobre alienación parental; entendida ésta como la presión, manipulación o inducción que realizan el padre o la madre hacia los menores para predisponerlos negativamente contra uno u otra, según sea el caso.</p>	<p>Al momento de pronunciarse en relación a la situación de menores en caso de derecho familiar, el juzgador podrá dictar, de ser necesario, medidas que eviten la alienación parental; entendida ésta como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor y/o familia ampliada.</p> <p>En los casos de alienación parental, se deberá velar por el interés superior del menor y el derecho a la convivencia del menor con sus progenitores y familia ampliada, salvo que, por dictámenes periciales, se demuestre que el rechazo del menor hacia uno de sus progenitores sea por la existencia real de maltrato o abuso físico, emocional o psicológico.</p> <p>En los casos de Alienación Parental, se deberá dictar como medida correctiva, terapias y/o</p>

**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

	<p>tratamientos psicológicos o psiquiátricos, según corresponda, tanto para el padre alienador como el menor alienado, con la finalidad que el manipulador cese en sus conductas y el menor a su vez, readquiera la conciencia de la necesidad de convivir con el progenitor, restableciendo vínculos afectos y emocionales.</p>
	<p>ARTÍCULO 453- BIS</p> <p>La guarda y custodia se modificará definitivamente cuando:</p> <p>I. Se acredite que el progenitor realice Alienación Parental en el menor, en contra de su otro progenitor o quienes tengan derecho de visitas y convivencia.</p> <p>II. Después de diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes por parte del Juez, el padre o la madre custodio o la persona que ejerce la custodia, continúe impidiendo u obstaculice de manera reiterada y sin causa justificada el derecho de visitas y convivencia con quien la persona menor de edad tenga derecho;</p>

**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

	III. El padre o la madre o la persona que ejerce la custodia sustraiga al menor o cambie de residencia sin autorización del otro progenitor.
--	---

Octavo. Que de acuerdo con la crónica de la acción de inconstitucionalidad¹⁰ 11/2016, en contra del decreto 1380 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, lo propuesto por parte del autor del proyecto en estudio, podría generar un impacto negativo en los derechos de los menores, esto se desprende a raíz de que los conceptos de Alienación Parental carecen de legitimidad, comprobación y aceptación científica, tales como el del “Síndrome de Alienación Parental” (SAP) acuñado por Richard Gardner, ya que pueden ser empleados en procesos judiciales en los que se vean involucrados los menores, como disputa por la patria potestad o guarda y custodia de menores, tal y como se menciona en la citada iniciativa.

De manera que, si bien es cierto tal y como lo menciona dicha crónica, se reconoce la existencia de la alienación como un fenómeno que acontece cotidianamente dentro de las controversias del orden familiar, no menos cierto es que no se tiene totalmente claro en que consiste dicho fenómeno, es por esta razón realizar la reforma propuesta por la iniciativa en estudio e incorporarlo a nuestra legislación y además imponerle como consecuencia una sanción de tal magnitud, como lo es la pérdida de la guardia y custodia, significa un riesgo en la protección de la familia e interés superior del menor, ya que podría generar resultados contrarios a estos.

Así mismo, consideramos pertinente y necesario que el autor profundice más en la investigación científica a fin de darle un mayor sustento, resulta imposible reconocer

¹⁰ Crónicas del Pleno y de las Salas. (2017, 24 octubre). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado 5 de junio de 2023, de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2019-08/cr-NLPH-0011-16.pdf

**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

la validez de esta figura y los alcances que conlleva en las sanciones que propone, en virtud de que no cuenta con un respaldo o consenso científico, pues dicha información al tan referido “Síndrome de Alienación Parental (SAP)” no tiene fundamento ni está respaldada en autoridades en la materia, tales como el Instituto Nacional de Psiquiatría, la Academia Nacional de Medicina o bien sus equivalentes a nivel local, por citar algunos ejemplos.

Dicho lo anterior y no menos importante, la existencia de una regulación legal en materia de alienación parental es muy necesaria, toda vez que se trata de una situación que existe y se da en nuestra sociedad, es por esta razón que actualmente se encuentra prevista en nuestro Código Civil, en los artículos 265 y 405, difiriendo esta con las medidas propuestas por el autor, como consecuencia directa del acreditamiento de dichas conductas alienadoras, las cuales consideramos no son en todos los casos, lo mejor para un menor, depende de cada caso en específico, ya que todas las familias y situaciones son diferentes, por su parte, las evaluaciones psicológicas, vienen previstas tanto para los padres, como para los hijos, no son limitativas al padre alienante, tal como lo propone el proyecto en estudio. Por ende, resulta eficaz la norma vigente.

De igual modo, lo planteado por el autor en la iniciativa en estudio es materia de derecho adjetivo, es decir, aquel que regula la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos, y por tanto fija el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho en los casos concretos, y determina las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.¹¹

De manera que, siendo las reformas propuestas por parte del autor materia de derecho adjetivo y no de derecho sustantivo, estas comisiones dictaminadoras advierten que, lo que se precisa reformar, adicionar u modificar, se encuentra

¹¹ Contradicción de tesis (derecho penal adjetivo). (2010). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado 15 de junio de 2023, de <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-de-amparos-contradicciones-de-tesis-y-demas-asuntos>

**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

regulado en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el artículo 573 fracciones X y XI, por tanto, no tenemos facultades para reformar dicho ordenamiento y a su vez cabe señalar que, dicha norma es de observancia obligatoria en todo el país, mismas que establecen lo siguiente:

Artículo 573. Son medidas u órdenes de protección:

X. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género en instituciones especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron;

XI. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

Noveno. - Aunado a lo anterior, se precisa aclarar que no existe una claridad en lo que el autor de la iniciativa está pidiendo, lo cual no cumple con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 80 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

Por lo anteriormente expuesto, estas comisiones dictaminadoras consideran inviable las reformas y adiciones propuestas por parte del autor de la iniciativa en estudio.

Décimo. - Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que, se emite y se somete a consideración del Pleno, el siguiente:

**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO: Por las consideraciones referidas en el cuerpo del presente Dictamen, estas Comisiones unidas resuelve que son improcedentes las reformas y adiciones al *Código Civil para el Estado de Tabasco*, en los términos propuestas en la iniciativa descrita.

Transitorio

Único. Archívese el presente asunto como totalmente concluido y descárguese del turno de las Comisiones Ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, para los efectos legales y administrativos. Se instruye a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios realizar los trámites a que haya lugar.

**ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**



**DIP. ANA ISABEL NÚÑEZ DE DIOS
PRESIDENTA**



**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”




DIP. JESÚS SELVÁN GARCÍA
SECRETARIO


**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS
MARTÍNEZ DE ESCOBAR**
VOCAL

En contra

DIP. SHIRLEY HERRERA DAGDUG
INTEGRANTE


DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
INTEGRANTE

*En contra
con voto particular.*

DIP. SORAYA PÉREZ MUNGUÍA
INTEGRANTE


**DIP. MIGUEL ARMANDO VÉLEZ MIER Y
CONCHA**
INTEGRANTE

Hoja protocolaria de firmas de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco.

**Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de
Género y Asuntos de la Frontera Sur**
“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

ATENTAMENTE
**POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD DE
GÉNERO Y ASUNTOS DE LA FRONTERA SUR.**



DIP. KARLA ALEJANDRA GARRIDO PERERA
PRESIDENTA



DIP. JOANDRA MONTSERRAT RODRÍGUEZ
PÉREZ
SECRETARIO



DIP. ANA ISABEL NUÑEZ DE DIOS
VOCAL



DIP. DOLORES DEL CARMEN ZUBIETA
RUIZ
INTEGRANTE